



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Máster en Lógica y Filosofía de la Ciencia

Trabajo de Fin de Máster

Falacia *TU QUOQUE*
en el ámbito de la argumentación jurídica

Estudiante: Gabriel Damián Ariel Ruiz

Director: Prof. Dr. Andrei Moldovan

Julio | 2025

Índice

Agradecimientos	1
1. Resumen y Palabras clave	1
2. Lista de abreviaturas	3
3. Introducción	3
4. La noción falacia y tu quoque en la filosofía y en la iusfilosofía: similitudes y diferencias	6
4.1. La noción estándar de falacia	6
4.2. La noción estándar de tu quoque	9
4.3. La falacia tu quoque en el ámbito del juicio: La norma de permisión	12
4.4. La validez (legal) y la eficacia (procesal): dos nociones relevantes para evaluar el movimiento tu quoque en el contexto del juicio	15
5. Tu quoque en el diagrama	19
5.1. Diagrama argumentativo: adaptación en base a la propuesta de Hubert Marraud	19
5.2. El movimiento tu quoque en el diagrama argumentativo	25
6. Tu quoque en el juicio	28
6.1. Common law y Civil law: Diferencias y encadenamiento de garantías	28
6.2. Caso en que tu quoque no es una falacia: Uso con norma de permisión	33
6.3. Casos en que tu quoque es una falacia: Uso sin norma de permisión	38
7. Conclusión	44
8. Referencias	47

Agradecimientos

Cuando decidí realizar estudios de maestría, el Máster en Lógica y Filosofía de la Ciencia fue una opción natural, ya que cuenta con una línea de formación específica en la teoría de la argumentación y admite alumnos provenientes de ciencias sociales, lo cual lo hace especialmente adecuado para mi formación como abogado orientado en temas académicos de filosofía del derecho. Quiero agradecer a todo el equipo académico y especialmente al profesor José María Adán Sus Duran, por su constante disposición y valiosa ayuda en cuestiones administrativas y de orientación en el cursado.

Especialmente, quiero expresar mi gratitud al director de este trabajo, el profesor Andrei Moldovan, por su guía experta, sus consejos y su paciencia en todo el proceso de investigación y redacción académica. Sin su ayuda me hubiera sido imposible abordar el desafío que implicó la realización de este trabajo. Quedo en deuda con él por la generosidad y la dedicación con la que me ha acompañado.

Finalmente, quiero agradecer a mi esposa María Laura, que después de tantos años, más de veinticinco, sigue apoyando mi vocación académica y mi voluntad de hacer algún mínimo aporte en cuestiones vinculadas al área de la argumentación jurídica. A mis hijos Nahuel y Danila por los abrazos que me cargaron de energía cuando lo necesitaba.

1. Resumen y Palabras clave

El movimiento *tu quoque* plantea controversia porque en algunos contextos se considera falacia, pero en otros no. El propósito del estudio es identificar qué condiciones determinan que *tu quoque* sea considerado, o no, una falacia en el ámbito iusfilosófico. El tratamiento de este interrogante se plantea en tres etapas. Inicialmente, se parte de la

definición estándar de falacia (SDF) y la variante *tu quoque* legadas por la tradición, para contextualizarlas en el ámbito de la argumentación jurídica, específicamente: el juicio. Posteriormente, utilizamos esquemas argumentativos para analizar casos de acusación-defensa, enfocándonos en el uso legal de la *eximente* de responsabilidad, cuya estructura argumentativa es *tu quoque*. En este contexto, verificamos que la *norma jurídica de permisión* admite el uso de este movimiento tornándolo válido, en sentido legal, y eficaz, en sentido procesal. Finalmente, analizamos por qué *la norma jurídica*, en este ámbito, parece un aspecto necesario y suficiente para validar el uso del movimiento *tu quoque*. En este aspecto veremos que, cuando esta norma permite *tu quoque* como planteo de defensa en juicio, este argumento no es una falacia. Esta condición específica, podría permitir repensar criterios teóricos para evaluar el planteo del movimiento *tu quoque* en este ámbito de la argumentación jurídica.

Palabras Clave: -y tú también- | iusfilosofía | sofísma | permisión

Abstract and Keywords

The *tu quoque* argument is controversial because in some contexts it is considered a fallacy, but in others it is not. The purpose of this study is to identify the conditions that determine whether *tu quoque* is considered a fallacy in the field of legal philosophy. This question is addressed in three stages. Initially, we start from the *standard definition of fallacy* (SDF) and the *tu quoque* variant bequeathed by tradition, in order to contextualize them in the field of legal argumentation, specifically: judgment. Subsequently, we use argumentative schemes to analyze cases of accusation-defense, focusing on the legal use of the *exculpatory* defense, whose argumentative structure is *tu quoque*. In this context, we verify that *the legal norm of permission* allows the use of this movement, making it legally valid and procedurally effective. Finally, we analyze why *the legal norm*, in this area, seems

to be a necessary and sufficient aspect to validate the use of the *tu quoque* move. In this regard, we will see that when this norm allows *tu quoque* as a defense in court, this argument is not a fallacy. This specific condition could allow us to rethink theoretical criteria for evaluating the use of the *tu quoque* move in this area of legal argumentation.

Keywords: -you too- | philosophy of law | sophism | permission

2. Lista de abreviaturas

Art.: artículo

Inc.: inciso

C.E.: Constitución de España

C.P.: Código Penal

SDF: Standard Definition of Fallacy

3. Introducción

El movimiento *tu quoque* tradicionalmente es catalogado dentro de las falacias *Ad Hominem*, que son aquellos argumentos en los cuales, una de las partes “en lugar de refutar las afirmaciones de un adversario, intenta descalificarlo personalmente” (García Damborenea, 2009, p. 46) . Sin embargo, desde la teoría de la argumentación desarrollada en el campo de la filosofía, no hay una postura unificada que defina con precisión la noción de *falacia*, y tampoco hay acuerdo teórico respecto de que el movimiento *tu quoque*, en todos los casos, pueda ser catalogado como tal. En esencia, este estudio se enfoca en identificar qué aspecto incide para que *tu quoque*, en el campo del juicio, no pueda ser catalogado fácilmente como falacia.

Por lo tanto, el propósito de esta investigación es establecer si *tu quoque* puede ser catalogado como una falacia en contexto de juicio, más específicamente, dentro del esquema jurídico de *Civil law*, cuyo paradigma iusfilosófico de argumentación es el positivismo jurídico.

Como veremos en una serie de casos, en el ámbito de la iusfilosofía, específicamente en el contexto del juicio, que es el campo “de la aplicación de las normas jurídicas a la resolución de casos” (Atienza, 1994, p. 54), cuando la norma jurídica contiene una “permisión expresa” que autoriza el uso legal de *tu quoque*, como sucede en el supuesto de la *eximente de responsabilidad*, esta permisión jurídica determina que *tu quoque*, en este ámbito específico, no sea una falacia. Cuando la norma jurídica, no autoriza expresamente el planteo de *tu quoque*, aunque este movimiento argumentativo tienda a parecer válido, aún el ámbito del juicio, en realidad no lo es. En este segundo caso, es factible que el argumento *tu quoque*, también en este campo de la argumentación, pueda considerarse una falacia.

La investigación se plantea en tres etapas: la primera de carácter teórico, la segunda de carácter práctico y la tercera de carácter práctico. Inicialmente, se realiza una revisión bibliográfica sobre las nociones de *falacia* y *tu quoque* heredadas por la tradición en el campo de la filosofía. En este aspecto, se toma como referencia la definición estándar de falacia (SDF) desde los estudios de Charles Hamblin (1970), Rob Grootendorst (1986) y Hans V. Hansen (2002) y, posicionándonos en éste último indagamos la noción de *tu quoque* a partir de diferentes usos y miradas, Scott F. Aikin (2008), García Damborenea (2009), y Bordes Solanas (2011).

Analizaremos una discrepancia teórica, expresada por D. Gerber (1974) que consideramos importante, porque aborda la cuestión del contexto para considerar al movimiento *tu quoque* una falacia.

Con estas nociones, nos posicionamos en el campo de la argumentación jurídica y examinamos las adecuaciones conceptuales que experimentan en este ámbito. Con la ayuda de diccionarios especializados, señalamos las principales diferencias con otros campos de la argumentación, dentro y fuera de la iusfilosofía desde los estudios de Manuel Atienza (1994, 2012), para adentrarnos en el campo del juicio.

Ya posicionados en el campo iusfilosófico del juicio, para dar precisión contextual a este campo específico, identificamos las diferencias teóricas de los dos principales sistemas legales en occidente, el *Common Law* y el *Civil Law* y nos posicionamos en este último, debido a que este modelo que predomina en Europa continental e Iberoamérica. En este contexto específico, analizamos *tu quoque* desde la perspectiva del *positivismo jurídico* entorno a la mirada planteada por Hans Kelsen (1934), que establece como único objeto del derecho "la norma". Sin embargo, Gustav Radbruch (1951) también será relevante para el análisis de uno de los casos que me propongo estudiar. Esta postura puede tensionar, en casos muy específicos, la validez normativa que regula el uso permisivo de *tu quoque*. Por lo tanto, su tratamiento aporta precisión jurídica respecto de los límites normativos para su uso como argumento de defensa.

En resumen, en esta primera parte se establecen las bases teóricas de la investigación: La adecuación contextual de la noción de *falacia* asociada al movimiento *tu quoque* y la determinación del marco epistemológico específico del juicio: El *positivismo jurídico*.

Una vez situados en este contexto, en la segunda parte de la investigación, analizamos una serie de casos de acusación-defensa en base al modelo de diagramas argumentativos inspirados en la propuesta de Toulmin, con apoyo de los trabajos de Lilian Bermejo (2010) y Hubert Marraud (2020). En esta parte de la investigación, nos enfocamos en analizar el argumento *tu quoque* según se presenta en la *eximente* de responsabilidad legal, en el diagrama del esquema argumentativo. Desde este análisis podemos verificar que la

norma jurídica es un elemento clave que interviene, como un enlace lógico, entre el planteo argumentativo de la parte que interpone los argumentos de defensa en el juicio y la conclusión. En este modelo y en las condiciones contextuales analizadas, podemos verificar que "la norma jurídica" determina específicamente en qué casos el movimiento *tu quoque* puede, o no, ser falacia.

Finalmente, intentaré mostrar que la incidencia de norma jurídica para determinar cuando el movimiento *tu quoque*, puede ser considerado, o no una falacia, la constituye en un aspecto necesario y suficiente para evaluar el uso práctico de este argumento en un juicio.

4. La noción falacia y *tu quoque* en la filosofía y en la iusfilosofía: similitudes y diferencias

4.1. La noción estándar de *falacia*

La noción de falacia es problemática, porque independientemente del campo de la argumentación en donde aparece, se manifiesta clara en las intuiciones y se problematiza en las definiciones. En la teoría de la argumentación es un término “esquivo, pero vital. Esquivo porque no hay unanimidad en su definición. (...) Vital porque, en las esferas de dominio de lo cotidiano, los hablantes acusan recibo de ciertos movimientos dialógicos considerados injustos” (Santibáñez Yañez y Marafioti, 2008, p. 9).

Partimos de la definición estándar de falacia (SDF), por considerar que esta propuesta identifica con precisión un aspecto que resulta clave: la "apariencia de validez". Aunque, "esta apariencia", solo resulta importante cuando se problematiza, en un contexto específico, la validez real de los argumentos. Charles Hamblin, a partir de los años setenta, es el autor que pone el tema en cuestión y sienta las bases del estudio contemporáneo de las falacias en

los siguientes términos “A fallacious argument, as almost every account from Aristotle onwards tell you, is one that seems to valid but is not so.”¹ (Hamblin, 1970, p.12).

Según esa mirada, un argumento falaz es aquel que puede dar la impresión de ser lógico y correcto, pero en realidad no lo es. Sin embargo “The 'formal' validity of a fallacy-example may be what provides it with an innocent face”² (Hamblin, 1970, p. 194). Un ejemplo de ésta afirmación es el siguiente:

1. Si llueve, entonces el suelo está mojado.
2. El suelo está mojado.
3. Por lo tanto ha llovido.

A primera vista este argumento parece válido, porque su estructura formal parece lógica, pero el hecho de que el suelo se encuentre mojado, no necesariamente implica que haya llovido, ya que pueden existir muchas otras razones para que esto suceda. Esta mirada pone foco en la "apariencia de validez lógica" de los argumentos, pero cuando se realiza un examen más exhaustivo del argumento, se puede verificar que esa validez no es tal.

Rob Grootendorst, en 1986 se refiere a la mirada de Hamblin como: “The Standard Treatment refers to … a fallacious argument 'is one that seems to be valid but is not so' ”³ (Grootendorst, 1986, p. 331) y posteriormente, Hans V. Hansen retoma el tema refiriéndose a esta noción como “the standard definition of fallacy”⁴ (Hansen, 2002, p. 133). En este camino, se consolida la noción estándar de falacia como: un argumento que parece válido,

¹ “Un argumento falaz, como dicen casi todos los relatos desde Aristóteles en adelante, es uno que parece válido, pero no lo es”

² “La validez «formal» de una falacia-ejemplo puede ser lo que le da una cara inocente”.

³ “El tratamiento estándar se refiere a (...) un argumento falaz 'es aquel que parece válido, pero no lo es'”.

⁴ “Definición estándar de falacia”.

pero no lo es. Sin embargo, los teóricos de la argumentación han encontrado esta definición problemática.

A partir del renovado interés por el tema desde finales del siglo XX hubo numerosos intentos dirigidos a indagar nociones alternativas, como por ejemplo los desarrollados desde la Teoría de los Esquemas Argumentativos, Douglas Walton o desde la Teoría Pragmadiáctica, Frans H. van Eemeren y Rob Grootendorst solo por mencionar dos muy relevantes. Sin embargo, aunque, todas convergen en este punto de inicio (estándar) que, según nuestro criterio, constituye el punto de partida más próximo al acuerdo, para expresar los desacuerdos teóricos respecto a la posibilidad de dar precisión a la noción de falacia. Sin embargo, la definición de Hamblin, que puede ser útil para detectar inconsistencias lógicas y evaluar la validez racional de éste tipo de argumentos, cuando nos situamos específicamente en un contexto jurídico de juicio, podemos verificar que la SDF no considera el carácter "normativo y permisivo" de la regulación jurídica. Este aspecto específico puede determinar que, un argumento puede ser válido jurídicamente aun si no lo es lógicamente. Un ejemplo en este sentido es que, desde el enfoque de Hamblin un argumento *ad hominem* sería siempre una falacia, pero en un juicio penal, cuestionar la credibilidad de un testigo, según sus antecedentes penales, puede estar jurídicamente permitido y ser relevante para valorar esa prueba testimonial en concreto, por lo tanto, en este contexto no es una falacia.

Sin embargo, en el presente trabajo, nos posicionamos en la concepción de falacia que reconstruye Hans V. Hansen, para luego, contrastar esta noción en el campo de la iusfilosofía, teniendo en cuenta los aspectos propios de este ámbito, específicamente en un contexto de juicio. Para Hansen la falacia es un tipo de argumento que parece correcto, pero que en realidad es defectuoso, en sus palabras “a fallacy is an argument that appears to be a better

argument of its kind than it really is”⁵ (Hansen, 2002, p. 152). Esa "apariencia", será una cuestión clave, porque implica tener en cuenta algún criterio de corrección que permita identificar cuándo un argumento *tu quoque* es, o no, una falacia en algunos contextos de la argumentación. La búsqueda de este criterio, en el campo de la argumentación jurídica, nos posicionará en la función que tiene la norma jurídica. Este aspecto lo abordaremos en el punto 4.3 y 4.4.

4.2. La noción estándar de *tu quoque*

Como hemos mencionado antes, movimiento *tu quoque* es vinculado al grupo de falacias que la tradición asocia a las *Ad hominem*: “Tu quoque arguments are ad hominem arguments”⁶ (Aikin, 2008, p. 155). En el mismo sentido Norma Battú escribe: “Hay distintos tipos de *Argumentum ad hominem*. Siguiendo a Van Eemeren y Grootendorst hablaremos de (...) *tu quoque*” (Battú, 2020, p. 64). Los movimientos argumentales *Ad hominem* son aquellos en los que se ataca a la persona que sostiene un argumento, es decir, “en lugar de refutar las afirmaciones del adversario, intenta descalificarlo personalmente” (García Damborenea, 2009, p. 46), por ejemplo: No deberíamos tomar con seriedad su argumento sobre la necesidad de reforma judicial, porque él ni siquiera terminó la escuela secundaria.

La variedad *tu quoque* “consiste en rechazar un razonamiento alegando la inconsistencia del proponente” (García Damborenea, 2009, p. 91). Este tipo de inconsistencia es de carácter personal y en general se refiere a contradicciones entre lo que se dice y lo que se hace, es decir que cobra relevancia las circunstancias personales de los hablantes.

⁵ “Una falacia es un argumento que parece ser mejor de lo que realmente es”

⁶ “Los argumentos *tu quoque* son argumentos *ad hominem*”

Sin embargo, la incoherencia de una cuestión controvertida: puede ser “cognitive (...)

On the other hand, A’s inconsistency may be practical”⁷ (Aikin, 2008, p. 1). Según Scott Aikin, en la incoherencia cognitiva, la contradicción deriva de compromisos manifiestos o suprimidos del argumento del hablante A. La contradicción entre lo que se dice ahora y lo que se dijo antes, puede implicar una contradicción lógica. En cambio, en la incoherencia práctica, “A’s actions contradict A’s explicitly endorsed proposal, which amounts to hypocrisy”⁸ (Aikin, 2008, p. 156). Estas últimas se suelen llamar inconsistencias pragmáticas (tú no practicas lo que predicas). Esta inconsistencia implica que “Se descalifica un argumento porque quien lo propone no se comporta de acuerdo a él” (Battú, 2020, p. 66). En este movimiento argumental, una de las partes, en vez de responder al argumento de la otra parte, “ataca al adversario y se descarta su afirmación” (Bordes Solanas, 2011, p. 209).

De esta manera se desvía la discusión hacia algún aspecto o circunstancia personal de uno de los hablantes, con la intención de menoscabar, como lo expresa Scott Aikin: “Tu quoque arguments are ad hominem arguments wherein a speaker (B) charges another (A) with inconsistency on an issue of dispute”⁹ (Aikin, 2008, p. 1). Analicemos un ejemplo estándar de *tu quoque* en un contexto familiar en el que dialogan un padre y su hijo:

Hablante A (padre): Fumar es perjudicial para la salud, por lo tanto, te prohíbo que fumes.

Hablante B (hijo): Pero tú fumas, por lo tanto, no me lo puedes prohibir.

⁷ “cognitiva (...) Por otro lado, la inconsistencia de A puede ser práctica.”

⁸ “Las acciones de A contradicen la propuesta que A ha respaldado explícitamente, lo que equivale a hipocresía.

⁹ “Los argumentos *tu quoque* son argumentos *ad hominem* en los que un orador (B) acusa a otro (A) de incoherencia en una cuestión controvertida”.

Claramente, el hijo direcciona su respuesta hacia la conducta del padre y no responde en forma directa al argumento que el padre expresa: que fumar es perjudicial para la salud. En este ejemplo, la respuesta del hijo no dice nada sobre si fumar es realmente malo para la salud. Este tipo de ataques no se orienta a demostrar la falsedad de lo que argumenta una de las partes en el debate, sino que se dirige a plantear dudas entorno a circunstancias personales del hablante. En nuestro ejemplo, se ataca la conducta aparentemente contradictoria del padre que fuma y a la vez le prohíbe al hijo fumar. Este aspecto determinó que D. Gerber, en la década de los años setenta, haya planteado dudas sobre su falacidad, debido a que el movimiento *tu quoque* solo distrae la atención, porque “Even if one has successfully established that a man is wicked or vacant, in doing so one has argued to an irrelevant conclusion”¹⁰ (Gerber, 1974, p. 26). A esta crítica se le puede responder: *tu quoque* no es una refutación de la afirmación que el primer hablante ha hecho, sino un crítica de tipo: tú no puedes decir eso, aunque sea verdad. Es un ataque a su *ethos*, a su calidad como argumentador que pueda estar en condiciones de decir lo que ha dicho, de ofrecer tal consejo, etc. En particular esta crítica consiste en observar una inconsistencia.

Sin embargo, como ya hemos mencionado, en muchos contextos, *tu quoque* puede parecer un buen argumento, aunque no lo sea. Esta circunstancia, no implica que este movimiento argumentativo, a pesar de no resultar válido, pueda ser eficaz en el sentido de ser persuasivo. En muchas ocasiones utilizando este argumento es posible convencer al auditorio. No obstante, como venimos planteando, no en todos los casos, ni en todos los contextos *tu quoque* es falaz. Como veremos más adelante, en el contexto del juicio, existen casos en los cuales este movimiento argumentativo no es una falacia, por lo tanto, surge pertinente la

¹⁰ “Incluso si uno ha establecido con éxito que un hombre es malvado o vacante, al hacerlo ha argumentado una conclusión irrelevante”.

pregunta: ¿qué aspecto determina que *tu quoque* sea o no una falacia en el contexto específico del juicio?

4.3. La falacia *tu quoque* en el ámbito del juicio: La norma de permisión

En el campo de la iusfilosofía, cuando nos aproximamos a la noción de *falacia*, asociada al movimiento *tu quoque*, nos encontramos con las dificultades que acarrean los desacuerdos teóricos acerca de si este movimiento argumentativo es o no una falacia. En el campo del derecho hay ciertos aspectos específicos que son relevantes y que no se encuentran en otros contextos, como por ejemplo: "la intención de engañar" (del hablante que utiliza el argumento) y la "norma jurídica" que regula las condiciones en que se admite específicamente, en el contexto jurídico del juicio, el uso del movimiento *tu quoque*.

En este contexto específico, históricamente, "la falacia involuntaria es llamada paralogismo y la voluntaria sofisma" (Klug, 1966, p. 81). En la década de los años sesenta, en el campo de la filosofía, el término falacia también era asimilado de la misma manera, "FALACIA. Véase PARALOGÍSMO, SOFISMA" (Ferrater Mora, 1964, p. 633). A partir de la propuesta Charles Hamblin en los años setenta, esta noción fue distanciándose de los otros términos y adquiriendo autonomía.¹¹ Sin embargo, en el campo del derecho, el paso del tiempo fue consolidando la noción de falacia como un "engaño, fraude o mentira para perjudicar a otro como el hábito de emplear falsedades para el mal ajeno" (Cabanellas de

¹¹ Estos cambios, en el campo de la filosofía, se pueden verificar en las sucesivas ediciones del prestigioso diccionario de José Ferrater Mora, como por ejemplo, en la edición del año 1984 aparece: "el sofisma es una argucia retórica, mientras que la falacia es un tipo de argumento no válido" (Ferrater Mora, 1984, p. 1120). Finalmente, en el siglo XXI se consolida que, "de hecho, se va imponiendo en español la tendencia a usar 'falacia' en vez de 'sofisma'" (Ferrater Mora, 2015, p. 1208).

Torres, 1983, p. 130) y en la actualidad, sigue entendiéndose en este mismo sentido, como un “Engaño, fraude, mentira cuyo objetivo es dañar a alguien” (Orihuela, 2022, p. 180).

Desde estas definiciones, el término más relevante que determina la comprensión de la noción de falacia en el campo jurídico es "fraude". El término fraude tiene varias acepciones, pero en este campo, habitualmente se entiende como “acto de simulación realizado con la intención de obtener un beneficio mediante dicho engaño a terceros” (Orihuela, 2022, p. 187). Por lo tanto, como hemos abordado en el punto precedente, si el movimiento *tu quoque*, entendido como una falacia en el ámbito de la teoría de la argumentación desarrollada en el campo de la filosofía, según Hansen “es un argumento que parece ser mejor de lo que realmente es”, en el campo del derecho, partiendo de las definiciones extraídas de los diccionarios jurídicos especializados, podemos afirmar que la noción de falacia, utilizada específicamente en el contexto del juicio, puede entenderse como un argumento que "simula ser válido, pero no lo es".

En el contexto del juicio, esta simulación argumental se concibe y se usa exclusivamente para engañar. Sin embargo, en el debate procesal del juicio, la intencionalidad de los abogados cuando plantean argumentos de acusación y defensa, no parece ser un factor relevante debido a que, la intencionalidad de estos argumentadores, no opera sobre la admisión¹² jurídica de un argumento específico en el juicio. En este sentido el único factor relevante es la norma jurídica.

En el contexto del juicio, el aspecto normativo es muy relevante. La norma jurídica es una “regla del derecho que debe cumplirse en forma coactiva, y que regula la conducta del hombre en un tiempo y lugar determinados, ordenando frente a ciertas circunstancias, deberes

¹² “trámite previo en los recursos en donde se decide, apreciando aspectos de forma (...) si se hace lugar o no a la sustanciación” (Orihuela, 2022, p. 26). En la jerga procesal, en general, se utiliza el término "admisibilidad", para referirse a la posibilidad de que un argumento sea admitido en el juicio en razón de que existe una norma específica que permite su planteo legal.

y sanciones por sus incumplimientos" (Orihuela, 2022, p. 256). Por lo tanto, cuando una de las partes en el debate judicial introduce un figura jurídica cuyo argumento tiene la estructura del movimiento *tu quoque*, "su validez legal", dependerá de la existencia de una "norma de permisión" específica que lo autorice. Esta condición específica es el aspecto relevante que analizaremos mediante el análisis de diagramas de argumentos para poder determinar, con precisión, en qué casos *tu quoque* es, o no, una falacia en este campo.

Sin embargo, si bien la noción *tu quoque*, en el campo jurídico, no experimenta cambios significativos con respecto a la noción de *tu quoque* utilizada en el campo de la filosofía, en el contexto específico del juicio, podemos verificar que el uso procesal de este argumento, en algunos casos, está específicamente permitido por una norma jurídica que denominaremos en este estudio "norma de permisión".

El término "permisión", tiene un significado jurídico relevante para analizar la fuerza de los argumentos en el debate judicial. Se puede utilizar en sentido de permiso: "Autorización otorgada por la autoridad competente, para ejercer ciertas actividades o facultades o para ejecutar una conducta o celebrar un acto" (Orihuela, 2022, p. 270), pero además, en el campo de la litigación, cuando el permiso opera legalmente sobre una conducta prohibida, es decir, sobre un delito, como por ejemplo: las lesiones, la permisión legal implica una derogación de la norma que establece esa conducta como antijurídica, por consiguiente, este permiso puede eximir, en un caso concreto, a una persona de la sanción legal por cometer un delito. En este trabajo utilizamos el término "permisión" en ese segundo sentido. Un ejemplo de este tipo de norma, cuyo planteo argumental tiene la estructura *tu quoque*, lo podemos encontrar legislado en el Código Penal de España: art. 20 que regula: Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 5º: El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona (...). Esta "norma de permisión" opera específicamente sobre la admisibilidad procesal del planteo *tu quoque* como

estrategia de defensa de algunos delitos, como por ejemplo, lesiones. Específicamente en el contexto del juicio, la norma de permisión va a determinar "validez legal" y por lo tanto, la "eficacia procesal", del argumento planteado en el juicio. En el punto 6.2. analizaremos la estructura de este argumento jurídico a través de un diagrama.

Por lo tanto, para poder determinar, en el campo del juicio, cuándo el uso del movimiento *tu quoque* no es una falacia, o cuando su uso es falaz, es decir que "simula ser válido, pero no lo es", debemos establecer con precisión la noción de *validez*, en sentido procesal en un contexto de juicio. En este sentido, se debe tener en cuenta que, en este campo de la argumentación, la noción de *validez* está vinculada jurídicamente a la noción de *eficacia*, no en sentido de persuasión, sino en sentido de "obligatoriedad legal". Por consiguiente, las nociones de *validez* y *eficacia* son jurídicamente relevantes para determinar en este campo de la argumentación, en qué condiciones *tu quoque* no simula ser válido, sino que es válido.

4.4. La validez (legal) y la eficacia (procesal): dos nociones relevantes para evaluar el movimiento *tu quoque* en el contexto del juicio

La teoría de la argumentación jurídica se ocupa del análisis de los argumentos que se producen en los ámbitos jurídicos, por lo tanto, el contexto aparece como un factor que determina algunas condiciones específicas en las que se va a argumentar. Sin embargo, hay que tener en cuenta una diferenciación importante, en este ámbito “existen básicamente tres contextos de argumentación: el de la producción o establecimientos de normas jurídicas; el de la aplicación de las normas jurídicas a la resolución de casos; y el de la denominada ‘dogmática jurídica’” (Atienza, 1994, p. 54).

Como hemos adelantado, en este trabajo nos focalizamos en el ámbito de la "aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos", al que es habitual referirse como escenario de litigación o de juicio. El aspecto diferencial es que, algunos términos de uso habitual, en este campo, adquieren un significado técnico-legal específico que será determinante para analizar y evaluar los argumentos insertados en el debate del juicio.

La distinción de los contextos de argumentación es un tema relevante porque, en el contexto de juicio, también señalar diferencias notorias con el ámbito de la ciencia y la filosofía. Estas diferencias se fundan en que, en un juicio, las "instituciones jurídicas -a diferencia de las científicas o filosóficas- no tienen como su función central la de aumentar nuestro conocimiento del mundo, sino la de resolver, mejor o peor, conflictos sociales, no persiguen básicamente una finalidad cognoscitiva, sino práctica" (Atienza, 1994, p. 64).

En la práctica judicial, podemos verificar que el uso de movimiento *tu quoque* está regulado por normas jurídicas de tal manera que, como ya mencionamos antes, su planteo es "legalmente válido" y, por lo tanto "procesalmente eficaz". La validez (legal) y la eficacia (procesal), en el campo jurídico, no se establece en mérito a su condición de aceptabilidad racional, como en el campo de la lógica, o su aceptabilidad persuasiva como en el campo de la retórica. En el campo del derecho, no se trata de que *tu quoque* sea aceptable desde el punto de vista de la teoría de la argumentación, sino que sea admitido procesalmente en el juicio desde el punto de vista procesal, cuyo fundamento legal forma parte de la teoría argumentación jurídica. Esta admisibilidad jurídica determina que, cuando el argumento es planteado en el juicio tenga consecuencias legales muy concretas, como por ejemplo: determinar si una conducta específica de una persona tiene o no que ser sancionada.

La admisibilidad del argumento *tu quoque*, en el campo del juicio, sucede en virtud de su carácter normativo obligatorio, ya que, su planteo, cuando proviene de una fuente normativa obligatoria, produce un efecto jurídico muy concreto en el proceso judicial, como

por ejemplo: determinar la eximición de la responsabilidad penal aunque se haya cometido un delito. Por lo tanto, si partimos de la noción jurídica de *tu quoque* que expresamos anteriormente, como un argumento falaz, es decir, que en este contexto jurídico sería un movimiento argumental que "simula ser válido, pero no lo es", podemos afirmar que en el campo del derecho es posible determinar con exactitud la condición que excluye el carácter falaz en el uso del movimiento *tu quoque*: se trata de la existencia de una "norma de permisión" que atribuye a este argumento admisibilidad procesal. Esta admisibilidad procesal, obliga al juez y las partes en el debate, a tratar el planteo y a cumplir la previsión normativa regulada entorno a ese argumento. Entonces, en este contexto, el planteo del movimiento *tu quoque* se torna "legalmente válido" y "procesalmente eficaz".

En esta práctica jurídica, como anticipamos, debemos tener en cuenta el uso diferenciado de algunas nociones habituales en la teoría de la argumentación, construida desde las investigaciones en el campo de la filosofía. Estas variaciones revisten importancia por ser parte de la contextualización del campo de estudio. En este sentido, como venimos mencionando, en el campo jurídico, existe una relación directa entre la noción de "validez", en sentido legal y la noción de "eficacia", en sentido procesal. Cuando la norma jurídica es legalmente válida, es decir, ha sido dictada conforme al sistema legal vigente, genera efectos jurídicos obligatorios. Estos efectos jurídicos determinan la "eficacia procesal" de esa norma. La "eficacia", en su sentido jurídico en un contexto de juicio, es decir en la práctica procesal concreta, no es un atributo independiente del argumento, sino una consecuencia de la validez normativa del uso del argumento en contextos donde el propio ordenamiento jurídico prevé su aplicación.

Estas dos nociones, "validez" que en este campo entenderemos en sentido legal y "eficacia" que, en este contexto de juicio tiene un sentido procesal, son muy importantes para comprender en qué condiciones *tu quoque* no es una falacia en el contexto iusfilosófico de

aplicación de normas. Por lo tanto, con el objetivo de diferenciar cómo se utilizan estos términos en este contexto jurídico, a continuación, se señalan las principales diferencias, en el uso de estos términos en el ámbito de la teoría de la argumentación en el campo de la filosofía.

En general, en el campo de la filosofía, el término "validez" "es un término lógico y epistemológico (...) como vocablo epistemológico, 'validez' se refiere al hecho de que una proposición sea aceptada como verdadera. (...) Como vocablo lógico 'validez' equivale a 'verdad'" (Ferrater Mora, 2015b, p. 3632). Sin embargo, en el campo de la argumentación jurídica, la "validez es la *existencia* específica del derecho" (Kelsen, 2005, p. 49). Esta existencia, en sentido iusfilosófico, encuentra una aplicación técnica muy concreta en las prácticas jurídicas. En un juicio, "validez", en sentido legal, es entendida como la "Facultad de un acto jurídico, (...) o norma por la cual éste produce todos los efectos que, (...) le son atribuidas por ley, de manera que aquellos a los que regula le reconocen fuerza obligatoria a dichos efectos jurídicos" (Orihuela, 2022, p. 321), por lo tanto, un argumento de defensa en el juicio sustentado mediante la utilización del movimiento *tu quoque* adquiere "validez" en sentido legal, si su uso está admitido por una norma específica que lo permita. En adelante nos vamos a referir a esta norma como: "norma de permisión".

Sin embargo, al advertir que "La naturaleza normativa del derecho se conecta con la fuerza vinculante de las normas jurídicas" (Navarro, 2005, p. 1), la noción de "validez" en sentido legal, en el campo del juicio, se articula con la noción de "eficacia", en sentido procesal. La relación jurídica de estas nociones es muy diferente a la establecida en la lógica informal -centrada en la razonabilidad del argumento-, o la establecida en el campo de la retórica -enfocada en su capacidad persuasión-. La relación entre la validez y la eficacia, en el sentido que adquiere en un juicio, determina un "efecto jurídico específico" derivado del planteo procesal de un argumento permitido por una norma jurídica.

En el caso de argumentos *tu quoque*, como venimos señalando, cuando su uso es permitido por la norma, esto determina que este argumento sea admisible en el juicio y le otorga un efecto jurídico específico, como por ejemplo al eximición de responsabilidad (en determinados supuestos legales), por lo tanto, *tu quoque*, en estas condiciones y en el contexto de juicio no puede ser considerado una falacia.

Más adelante, en el apartado 6.2 y 6.3, analizaremos dos ejemplos en el ámbito del juicio que nos permitirán identificar las condiciones jurídicas que determinan cuando el movimiento *tu quoque* es, o no, una falacia en este campo.

5. *Tu quoque* en el diagrama

5.1. Diagrama argumentativo: adaptación en base a la propuesta de Hubert Marraud

La teoría de los esquemas argumentativos, en base a la propuesta del profesor Hubert Marraud (2020) nos permite analizar la estructura y el funcionamiento de los argumentos en diferentes contextos. Esta herramienta de análisis es dúctil y precisa. Dúctil, porque el análisis nos ayuda a extender la evaluación a los presupuestos contextuales que pueden estar implícitos en los argumentos y precisa, porque, una vez identificados todos los elementos que operan en el argumento, es posible evaluar su funcionamiento, su validez, en nuestro contexto, legal y su eficacia, en nuestro caso procesal.

Nuestro análisis parte de considerar que “Argumentar es presentar algo a alguien como una razón para otra cosa” (Marraud, 2020, p. 7). Desde esta perspectiva, el análisis de las afirmaciones y las razones, son los dos primeros elementos vinculados, a los cuales, el diagrama agrega la garantía y el respaldo. Estas nociones fueron propuestas originalmente

por Stephen Toulmin en *The Uses of Argument* (Cambridge: Cambridge University Press, 1958), donde presenta un modelo funcional de argumentación. Posteriormente, el profesor Hubert Marraud, retoma el modelo de Toulmin y lo reelabora mediante un enfoque que describe como “una dialéctica argumental” (Marraud, 2020, p. 8). Este autor distingue entre la dialéctica, como arte de la controversia o del debate y la dialéctica en el sentido del estudio de la oposiciones entre argumentos que sería “el estudio de la fuerza de los argumentos” (Marraud, 2020, p. 8), para lo cual, desarrolla una propuesta analítica de la estructura argumentativa, retomando los conceptos de garantía, respaldo y calificador modal, como componentes necesarios de una inferencia práctica. Veamos entonces cómo operan estos componentes en el análisis de argumentos en base a esta mirada para luego analizar el argumento *tu quoque* en el campo jurídico.

La "garantía" o los garantes, son presupuestos que posibilitan que las afirmaciones se consideren razones, para inferir las conclusiones, “the warrant is, in a sense, incidental and explanatory, its task being simply to register explicitly the legitimacy of the step involved and to refer it back to the larger class of steps whose legitimacy is being presupposed”¹³ (Toulmin, 2003, p. 92), por lo tanto, podemos decir que, “en cuanto se tornan pertinentes para apoyar nuestras conclusiones; son las licencias de nuestras inferencias” (Bermejo Luque, 2010, p. 29), o desde la perspectiva de Marraud “la garantía puede servir como justificación o como explicación de la inferencia propuesta en un argumento” (Marraud, 2020, p. 48). Por lo tanto, si podemos determinar en el argumento qué componente opera como garantía, podemos identificar con precisión las inferencias lógicas que vinculan las premisas y las conclusiones.

¹³ “la garantía es, en cierto sentido, incidental y explicativa, y su tarea consiste simplemente en registrar explícitamente la legitimidad del paso implicado y remitirlo a la clase más amplia de pasos cuya legitimidad se presupone”.

Pero los garantes, en general no actúan solos, a su vez, se apoyan en algún "respaldo", que "Son afirmaciones categóricas, que sirven para justificar la legitimidad del garante" (Bermejo Luque, 2010, p. 30), en palabras de Toulmin "other assurances, without which the warrants themselves would posses neither authority nor currency"¹⁴ (Toulmin, 2003, p. 96).

Desde la mirada de Marraud cuando en un argumento la garantía es explícita "el destinatario puede pedir que se justifique la validez o la fiabilidad de esa regla. Se puede atender esa demanda dando una razón, que sirve entonces como respaldo de la garantía" (Marraud, 2020, p. 51). Por lo tanto, en este modelo, el respaldo refuerza la garantía.

En el campo de la argumentación jurídica, podemos identificar diferentes niveles de respaldos, por ejemplo: una sentencia judicial, tiene que apoyarse en la ley vigente, este aspecto le otorga legalidad (en el esquema puede identificarse como una garantía), pero a su vez, esa ley puede haberse aplicado antes de la misma manera en casos análogos, por lo tanto, este antecedente puede constituirse en un primer nivel de respaldo sobre el criterio de aplicación de la ley. Además, tanto la sentencia como los precedentes, deben poder vincularse a las leyes específicas que, a su vez deben ser armónicas con los principios de justicia establecidos en la Constitución Nacional que otorga protección legal a los derechos fundamentales. Por lo tanto, en el campo de la iusfilosofía, la Constitución Nacional puede ser considerada como el más alto nivel de respaldo en la realización de la justicia. Más adelante analizaremos dos casos que nos permitirán identificar con precisión en el esquema de argumentos, estos aspectos fundamentales en el contexto de la argumentación jurídica.

Otro componente de este esquema es el "calificador modal". Toulmin lo define como "una referencia explícita al grado de fuerza que nuestras razones confieren a nuestra afirmación en virtud de nuestro garante" (Bermejo Luque, 2010, p. 31). Este elemento es

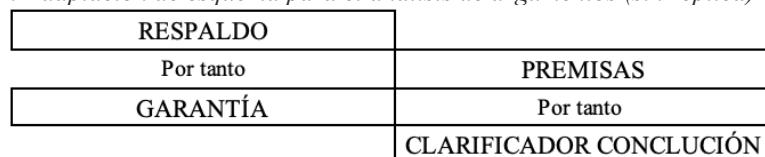
¹⁴ "otras garantías, sin las cuales los propios mandatos no tendrían ni autoridad ni vigencia".

sensible a dos características: la primera característica es la fuerza del argumento, en este sentido, “By the ‘force’ of a modal term I mean the practical implications of its use”¹⁵ (Toulmin, 2003, p. 28). La segunda característica son los criterios de uso, “This force can be contrasted with the criteria, standards, grounds and reasons, by reference to which we decide in any context that the use of a particular modal term is appropriate”¹⁶ (Toulmin, 2003, p. 28).

Por lo tanto, el calificador modal es el elemento que puede captar las prácticas contextuales que tornan pertinente y al argumento, por ejemplo: en un contexto de juicio, el calificador sería la determinación del encuadramiento legal (como delito penal) de la conducta juzgada. Este encuadramiento tiene dos elementos, ya mencionados anteriormente, los "hechos" y el "derecho". Los "hechos" son las conductas juzgadas y el "derecho" son las normas sobre las que se juzga la conducta. Ambos elementos serán identificados, con precisión, en el diagrama al momento de analizar el movimiento *tu quoque*.

La adaptación del diagrama que tomamos como modelo relaciona entre sí, los elementos que mencionamos (afirmación, razones (premisas), garantía y respaldo) a través de los conectores y operadores argumentativos (por ejemplo: por tanto, pero, además, solo, etc.), que “son partículas o locuciones que estructuran argumentativamente un texto estableciendo relaciones argumentativas entre dos o más enunciados” (Marraud, 2020, p. 37). Estas partículas consolidan la coherencia de la estructura del argumento. La descripción gráfica es la siguiente:

Figura 1: Adaptación de esquema para el análisis de argumentos (sin réplica)



Nota: Tomado de: Diagramas y estructuras argumentativas (Marraud, 2016, p. 1).
Academia.edu (www.academia.edu)

¹⁵ “Por “fuerza” de un término modal entiendo las implicaciones prácticas de su uso”

¹⁶ “Esta fuerza puede contrastarse con los criterios, normas, fundamentos y razones, por referencia a los cuales decidimos en cualquier contexto que el uso de un término modal concreto es apropiado”

A partir de este modelo, en el siguiente diagrama adaptamos el ejemplo estándar de argumentación que planteamos en el punto 5.2. incorporando la *garantía* y el *respaldo* con el objeto de poder identificar estos componentes en el argumento. A partir de este momento lo denominamos a este ejemplo "el caso del padre fumador". El siguiente gráfico del esquema se realiza sin incorporar la réplica *tu quoque*, para poder identificar con precisión el lugar de la premisa, los conectores, la garantía, el respaldo y la conclusión. La variación que introducimos en el argumento es la siguiente:

Hablante A (padre): Tal como dicen varios artículos científicos, entre ellos “*Deaths Due to Cigarette Smoking for 12 Smoking-Related Cancers in the United States*”, fumar es perjudicial para la salud porque puede provocar cáncer, por lo tanto, te prohíbo que fumes.

Hablante B (hijo): Pero tú fumas, por lo tanto, no me lo puedes prohibir.

Figura 2: Variante del diagrama de argumento del "padre fumador"

Estudios científicos como el publicado en 2015: “ <i>Deaths Due to Cigarette Smoking for 12 Smoking-Related Cancers in the United States</i> ”, demuestran que fumar es perjudicial para la salud.	
Por tanto	A: Tal como dicen varios artículos científicos, entre ellos “ <i>Deaths Due to Cigarette Smoking for 12 Smoking-Related Cancers in the United States</i> ”, fumar es perjudicial para la salud porque puede provocar cáncer
Si algo es perjudicial para la salud se justifica que te lo prohíba hacer	Por tanto
Te prohíbo que lo hagas	

Nota: Esquema con contenido de elaboración propia.

Como se puede observar en la figura 2, el argumento: *fumar es perjudicial para la salud*, en principio, está contextualizado por la pista que aporta el título con el que lo identificamos, "padre fumador". El título contextualiza el argumento y con esta información se puede inferir que el diálogo es entre un padre y un hijo.

Pero, además del presupuesto de autoridad (del padre), el argumento se apoya en un conocimiento general que se ha difundido mucho en la sociedad por los medios de comunicación: que el fumar es perjudicial para la salud. Este esquema nos permite verificar que el argumento del padre no se apoya (sólo) en su autoridad, sino que busca una razón que pueda sustentar su afirmación y justifique el uso de su autoridad. En este sentido, la *garantía* “es una licencia inferencial” (Marraud, 2016^a, p. 5) del argumento que analizamos, y no se agota en sí misma, porque se apoya en un estudio científico que será su respaldo y, “si ese respaldo basta para justificar la validez de la garantía (...) aporta una justificación más fuerte de la garantía” (Marraud, 2016^a, p.67)

Este ejemplo es muy útil para analizar diagramas de argumentos, porque se puede evaluar, como mencionamos al principio de este punto, de qué manera se presenta una afirmación (te prohíbo que fumes), sustentada en una razón (fumar es perjudicial para la salud), o expresado de otra manera, se presenta *algo a alguien como una razón para otra cosa*.

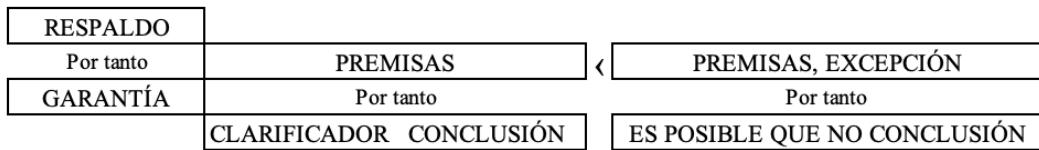
En el punto siguiente tomamos este argumento e introducimos la réplica *tu quoque* para identificar qué elementos operan en este movimiento y qué sucede cuando el contexto cambia y se utiliza en el ámbito de la argumentación jurídica.

5.2. El movimiento *tu quoque* en el diagrama argumentativo

El movimiento *tu quoque*, se puede analizar en el diagrama, desde la teoría de la argumentación, como un tipo de excepción, específicamente una de recusación, “Recusar un argumento es dar una razón para tener por ilegítimo el paso de sus premisas a su conclusión, de modo que el efecto de una recusación es invalidar o dejar en suspenso el argumento recusado” (Marraud, 2020, p. 87). Sin embargo, como veremos al momento de contextualizar el esquema al campo del juicio, en este contexto iusfilosófico sería una "excepción", en sentido procesal de "permisión", de permiso legal, que adquiere en este campo. Estas excepciones jurídicas son planteos legales de “defensa que una de las partes opone contra la acción de o pretensión de la otra, a fin de suspender (dilatoria) o extinguir (perentoria) el ejercicio de dicha acción” (Orihuela, 2022, p. 173). Un ejemplo específico es que, una norma jurídica puede permitir, en algunas condiciones muy específicas, que se exceptúe a una persona de ser sancionada aunque haya cometido un delito. Este es el caso de la defensa propia y la eximición de responsabilidad con esta causa que vamos a analizar en los ejemplos más adelante.

Tu quoque, como movimiento de recusación introduce en la discusión un rechazo general no centrado específicamente en el argumento, sino que se dirige en quien lo emite o a las condiciones del debate. El diagrama de este movimiento es el siguiente:

Figura 3: Esquema de argumento con recusación



Nota: Tomado de: Diagramas y estructuras argumentativas (Marraud, 2016, p. 3).
Academia.edu (www.academia.edu)

Este diagrama estándar nos permite analizar la estructura argumentativa del movimiento *tu quoque* en la siguiente figura, en la cual, se introducen dos cambios importantes. En primer lugar, se prescinde de las etiquetas que describen los componentes del argumento, por considerar que cada componente es fácilmente identifiable a partir del diagrama anterior. En segundo lugar, se reemplaza el símbolo "<" por el conector "pero", debido a que se analizan argumentos vinculados entre sí, que tienen conclusiones contradictorias.

Figura 4: Esquema de argumento tu quoque

Estudios científicos como el publicado en 2015: "Deaths Due to Cigarette Smoking for 12 Smoking-Related Cancers in the United States", demuestran que fumar es perjudicial para la salud.	Por tanto	A: Tal como dicen varios artículos científicos, entre ellos "Deaths Due to Cigarette Smoking for 12 Smoking-Related Cancers in the United States", fumar es perjudicial para la salud porque puede provocar cancer	pero	B: Tú fumas
Si algo es perjudicial para la salud se justifica que te lo prohíba hacer	Por tanto	Te prohíbo que lo hagas	Por tanto	No puedes prohibirme que lo haga

Nota: Esquema con contenido de elaboración propia.

La crítica del hablante B al argumento del hablante A es sorprendente, ya que no es una crítica a la premisa, ni a la garantía, ni al respaldo, sino que se dirige a desestimar el argumento desviando el planteo a cuestiones circunstanciales del hablante.

En la figura 4 se puede identificar bien que, en ese diálogo, el argumento *tu quoque*, no refuta el argumento del hablante A, cuyo planteo se enfoca en el perjuicio para la salud que implica el hábito de fumar. El uso del movimiento *tu quoque*, en este ejemplo, se puede interpretar como una apelación al ridículo, porque es plausible que podamos pensar que es ridículo que alguien que fuma pretenda prohibirle a otra persona que lo haga, y “el uso de una *reductio ad ridiculum* invita a rechazar una tesis so pena de incurrir en el ridículo, (...) Eso

emparenta la argumentación por el ridículo con el argumento *tu quoque*" (Marraud, 2017, p. 64).

Aunque es factible pensarla de este modo, el argumento expuesto por el hablante A: - Tal como dicen varios artículos científicos, el fumar es perjudicial a la salud-, apoyado por una garantía y un respaldo, es independiente del hecho de que la persona que lo exponga fume. Esta circunstancia, externa al argumento, aunque en determinados contextos pueda interpretarse como algo ridículo, no refuta el argumento expuesto por el hablante A, solo opera socavando su autoridad para prohibir, exponiendo una conducta contradictoria.

En definitiva, el uso del movimiento *tu quoque*, en el ejemplo analizado, ataca condiciones externas al argumento y no al propio argumento, es decir, no se cuestiona la validez interna del argumento, ni tampoco, como mencionamos antes, se ataca a sus premisas, garantía o respaldo, sino que se ataca las condiciones pragmáticas del enunciado: se pone en cuestión la legitimidad del hablante para usar ese argumento apelando a una supuesta incoherencia entre su conducta y lo que sostiene.

Sin embargo, en el ámbito jurídico existen algunas figuras legales, cuya estructura argumentativa es *tu quoque* y por lo tanto, este argumento es válido, en sentido legal. En el próximo punto, analizamos algunos ejemplos que nos permiten identificar las diferencias contextuales que aparecen cuando se utiliza el movimiento *tu quoque* en un contexto de juicio.

6. *Tu quoque* en el juicio

6.1. *Common law* y *Civil law*: Diferencias y encadenamiento de garantías

El ámbito de la argumentación jurídica, como hemos referido antes, presenta algunas diferencias fundamentales que lo distinguen de otros ámbitos de la argumentación. En principio, señalamos estas diferencias, distinguiendo el campo de la argumentación jurídica con el campo de la argumentación en ciencias o en filosofía. Posteriormente, distinguimos los diferentes campos de la argumentación dentro de la iusfilosofía, donde podemos encontrar, el campo de producción de normas jurídicas (debate legislativo), el campo de dogmática jurídica (debate académico) y el campo de aplicación de las normas jurídicas a la resolución de casos (el juicio) en donde nos enfocamos en esta investigación. Sin embargo, ya en el campo del juicio, con la intención de ser precisos en el análisis del esquema del movimiento *tu quoque*, debemos hacer una última diferenciación. En el contexto de juicio, existen dos sistemas jurídicos predominantes en occidente, el *Civil law* y el *Common law*.

Cada sistema legal se sustenta en un paradigma teórico-jurídico diferente. La diferencia esencial, que consideramos relevante para nuestro análisis, es que cada sistema da un tratamiento diferente a las normas legales (las leyes) y este aspecto, a nuestro criterio, incide en el análisis argumentativo *tu quoque* para ser considerado como falacia en un juicio, por lo tanto, señalamos esta diferencia para poder establecer, con precisión, en qué condiciones contextuales jurídicas *tu quoque* no es una falacia.

En el *Civil law* existen códigos, como por ejemplo el Código Penal Español. Los códigos son un “Cuerpo de leyes dispuestas en forma sistemática y metódica, según su contenido (Código civil, de Comercio, Penal …)” (Orihuela, 2022, p. 80). En materia de Derecho Penal, el código regula las conductas consideradas delictivas cuya realización conlleva la imposición de una sanción legal que restringe algún derecho. En el sistema

jurídico denominado *Common law*, no existen tales códigos. En este sistema, las conductas se juzgan en base al conjunto de fallos judiciales previos. Este conjunto de fallos judiciales se denomina precedentes judiciales. Por lo tanto, al no existir una norma específica de carácter obligatorio que regule el uso del movimiento *tu quoque*, no es posible determinar con la misma precisión teórica que en el *Civil law*, cuales condiciones determinan que el planteo del movimiento *tu quoque* no pueda ser considerado falaz

Nuestro análisis central se desarrolla en el campo específico del *Civil law*, cuyo paradigma iusfilosófico es el positivismo jurídico. Esta corriente de pensamiento se consolidó con la publicación de “Teoría pura del Derecho”¹⁷ en 1934, en la cual, el profesor Hans Kelsen sistematizó el estudio de “una ciencia que tenga como único objeto al derecho e ignore todo lo que no corresponda estrictamente con su definición” (Kelsen, 2021, p. 19), y la define de la siguiente manera: “la ciencia del derecho es una ciencia normativa no una ciencia de la naturaleza (...) estudia el derecho en sus dos aspectos: estático y dinámico” (Kelsen, 2021, p. 31). El aspecto "estático" se refiere a que el derecho, en este paradigma, es un sistema establecido de normas. El aspecto "dinámico" se enfoca en el sentido de sus movimientos, es decir, en la serie de actos por los cuales es creado y luego aplicado. En nuestro estudio, identificamos la norma jurídica que regula la conducta y nos enfocamos únicamente en el contexto de argumentación jurídica que se establece en su aplicación legal: el contexto del juicio.

En este paradigma iusfilosófico específico, nuestro estudio se concentra en la norma jurídica que admite el uso del movimiento *tu quoque*, como por ejemplo: el artículo 20, inciso 5 del Código Penal Español que regula la "eximente de responsabilidad", cuya estructura argumentativa es *tu quoque*.

¹⁷ Título original de la obra: “*Reine Rechtslehre*”. Editorial Franz Deuticke. Viena, Austria.1934.

En la aplicación de esta norma legal en un proceso judicial, en el sistema jurídico *Civil law*, podemos identificar tres diferencias fundamentales con otros campos de la argumentación que, a nuestro criterio, determinan las condiciones en las cuales el movimiento *tu quoque*, en este contexto específico, no es una falacia. La primera diferencia es que en este contexto de juicio existe un régimen legal, cuya estructura jurídica se apoya en la regulación de normas de aplicación obligatoria. Por un lado, la ley que denominamos "de fondo" regula "el qué de la cuestión", por ejemplo, el Código Penal que establece con claridad qué conductas son consideradas delitos. Por otro lado, la ley que denominamos "de forma" que regula "el cómo se aplica la ley (de fondo)", por ejemplo, el Código de Procedimiento Penal, que regula todo lo inherente al proceso para realizar el juicio. Este régimen no es convenido por las partes que participan en debate de argumentos, es establecido por la Constitución del Estado en aquellos países que reconocen este instrumento como su ley fundamental.

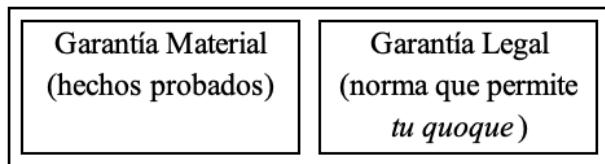
La segunda diferencia es que, específicamente en el modelo de *Civil law*, el uso del movimiento *tu quoque* está expresamente permitido por la ley de fondo, específicamente en el art. 20 Inc. 5 del Código Penal que regula la eximente de responsabilidad cuya estructura argumentativa es *tu quoque*. La ley, en este campo, es una “Norma, (...) de carácter obligatorio, emanada de la autoridad pública. Sus caracteres son: es obligatoria, coactiva, general y de origen público” (Orihuela, 2022, p. 234), y, por lo tanto, debe ser cumplida. Este segundo aspecto, a nuestro criterio, cumple la función de "garantía" (legal) en el diagrama que utilizamos para el análisis del argumento. Porque, en este campo, la obligatoriedad de la ley es inescindible de los argumentos que las partes confrontadas exponen en el debate judicial.

Finalmente, la tercera diferencia es que, en el campo del juicio, el debate siempre versa sobre hechos (conductas de las personas) cuya prueba está regulada por la ley, porque,

siempre, las conductas sometidas a un juicio deben ser probadas. En este campo iusfilosófico, nos referimos a estos hechos como el aspecto "material" del delito, porque esta expresión es asociada, en este contexto, a identificar: "el elemento físico o la ejecución material y externa del delito" (Cabanellas de Torres, 1983, p. 8), es decir que, con esta expresión se identifica a la conducta acaecida. Por lo tanto, este aspecto resulta ser un aspecto necesario y crucial de la argumentación en este contexto. Es un aspecto necesario, porque lo establece la ley, y es un aspecto crucial, porque el planteo de un argumento de defensa en un juicio resulta inescindible de los hechos acaecidos. Por consiguiente, este aspecto lo incorporamos a nuestro diagrama con una función de garantía (material), debido a que, como hemos mencionado, los hechos, en este campo, se integran necesariamente al argumento que va a problematizar las condiciones en que se juzga la aplicación, o no, de la norma que regula la conducta juzgada.

En la siguiente figura introducimos una propuesta, que denominamos "encadenamiento de garantías", para graficar estas condiciones específicas del campo del juicio, en el paradigma iuspositivista dentro del modelo *Civil law*:

Figura 5: Esquema de encadenamiento de garantías



Nota: esquema de elaboración propia.

Como podemos observar en el diagrama, las dos garantías aparecen vinculadas por un rectángulo exterior que las contiene. En la figura 5 se exhibe gráficamente cómo se encadenan estas garantías que establecen el vínculo necesario, en este campo de la argumentación, entre los "hechos" (materiales) y el "derecho" (la ley). Por lo tanto, utilizamos el término "encadenamiento", en sentido similar, aunque no idéntico, a como es utilizado por

el profesor Marraud para vincular argumentos. La variación en el uso del término "encadenamiento" aplicado a nuestra propuesta para graficar la relación de estas garantías (material y legal), en el contexto de juicio, radica en que, en el encadenamiento de argumentos se puede identificar “cuando la conclusión de uno de ellos figura entre las premisas de otro” (Marraud, 2016, p. 4), pero en el encadenamiento de garantías que proponemos, la relación se produce porque, los hechos probados (aspecto material) están expresamente permitidos en la ley (aspecto legal), o por el contrario no lo están. En cualquiera de estos supuestos, ambas garantías, están vinculadas y operan como licencias de las inferencias sobre las que se apoyará la conclusión (la sentencia judicial). Es decir que, la relación de ambas garantías es estrecha.

Si no se cumple la "garantía material", por ejemplo, en el caso de que la prueba sobre la ocurrencia de los hechos no sea concluyente, no hay base jurídica para aplicar la "garantía legal". Esta relación, incide específicamente en la evaluación de los movimientos argumentales que, en este campo de la argumentación jurídica procesal, necesariamente vinculan a los hechos y la regulación legal.

Este aspecto, hace que la relación entre ambas garantías, a nuestro criterio, sea de "encadenamiento" y no de "acumulación", ya que, en este segundo modo para analizar la estructura de los argumentos, cada garantía debería ser independiente y la vinculación entre ellas dependería “de que sea aceptable una combinación” (Marraud, 2020, p. 67), como puede serlo en el caso que se analizan dos argumentos diferentes que se pueden acumular. Sin embargo, en el caso de estas garantías que denominamos "material" y "legal", en el ámbito del juicio, la dependencia entre ellas es de validez legal.

En este modelo, las garantías encadenadas están relacionadas entre sí. Esta relación determina la admisibilidad del argumento jurídico que cada parte plantea en el juicio, por ejemplo: si no se cumple la "garantía material" (los hechos no son probados correctamente),

no hay base para aplicar la norma jurídica. Por otro lado, si los hechos son probados correctamente, pero la norma jurídica no encuadra en esos hechos, tampoco se configura la "garantía legal", es decir que el planteo procesal de defensa carecería de sustento legal para ser admitido procesalmente. En este segundo supuesto, como no es posible aplicar la norma permisiva, el planteo del movimiento *tu quoque* no resulta válido (legalmente) y por lo tanto, no adquiere eficacia legal. En consecuencia, es este segundo supuesto *tu quoque* puede ser considerado una falacia. Veremos en el punto 6.3. un ejemplo en este sentido que podremos analizar en detalle.

El análisis mediante los diagramas nos permite identificar con precisión esta diferencia determinante en el campo del juicio. **En este contexto, el movimiento *tu quoque* no es una falacia cuando la conducta juzgada, una vez probada en el juicio, se ajusta a una norma jurídica que permite el uso de este movimiento como un argumento de defensa.** Esta permisión normativa lo torna válido legalmente y eficaz procesalmente.

En los siguientes puntos analizaremos dos ejemplos que nos permiten identificar, con precisión, el funcionamiento de este encadenamiento de garantías y su incidencia respecto de la falacidad del movimiento *tu quoque* en el contexto del juicio.

6.2. Caso en que *tu quoque* no es una falacia: Uso con norma de permisión

A continuación se desarrolla un primer ejemplo de *tu quoque* contextualizado en el marco del sistema *Civil law*. Nos situamos en España, en donde el Código Penal establece las conductas que son consideradas delitos y, por lo tanto, la realización de esas conductas prevén una sanción penal.

Denominamos este ejemplo, como el Caso 1: Juan (Hablante B), es denunciado por las lesiones que le ha propiciado a Marcelo (Hablante A) en el marco de un evento deportivo. Las lesiones constituyen un delito regulado en el artículo 147, inciso 1 del Código Penal Español (CPE). La parte lesionada (Marcelo) tiene el derecho de denunciar ante las autoridades, para que el órgano judicial intervenga y castigue el delito. La parte denunciada (Juan) tiene derecho a su defensa.

La Constitución Española (CE) establece las garantías procesales que todos los ciudadanos tienen, entre las cuales se encuentra la potestad de denunciar delitos y la garantía de poder ejercer la defensa en el juicio. En el proceso, el juez, debe verificar cómo han ocurrido los hechos para encuadrar la aplicación normativa. La argumentación es la siguiente:

Marcelo (el hablante A): Haciendo uso de los derechos establecidos en la Constitución de España (art. 24) denuncia penalmente a Juan por el delito de lesiones, regulado en el Código Penal, art. 147, inc.1, manifestando: **Tú, Juan, me has golpeado y me has lesionado, por lo tanto, debes ir preso por lesiones graves.**

Juan (el hablante B): Haciendo uso de los derechos establecidos en la Constitución de España (art. 24, inc. 2), en el juicio responde: **Pero tú, también me golpeabas según ha quedado probado en el juicio, yo solo me he defendido, por lo tanto, según establece el Código Penal en su art. 20, inc. 5, estoy exento de responsabilidad y no debo ir preso.**

Si hacemos el diagrama de estos argumentos podemos notar con más nitidez el uso del movimiento *tu quoque* y todos los elementos que contextualizan el planteo en el juicio:

Figura 6: Esquema Caso 1. Planteo tu quoque en juicio (Civil law)

RESPALDO JURÍDICO GENERAL Constitución Española: art. 24. inc. 2: “(...) todos tienen derecho (...), a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (...)” (España, 1978)			
Por tanto	DENUNCIANTE A: Tú, Juan, me has golpeado y lesionado	Pero	IMPUTADO B: Y tú Marcelo, también me estabas golpeando y lastimando primero
GARANTÍA LEGAL DE LA ACUSACIÓN Código Penal: art. 147, 1º.: "El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses (...)"	Por tanto	GARANTÍA MATERIAL DE LA DEFENSA JUDICIAL Se ha probado en el juicio que los hechos ocurridos encuadran en la narración del hablante B, quién intentaba defendérse	GARANTÍA LEGAL DE LA DEFENSA JUDICIAL Código Penal: art. 20: "Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 5º: El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona (...)"
	A: Te he denunciado y debes ir preso por lesiones graves	Por tanto	B: me he defendido y no debo ir preso
CONCLUSIÓN / SENTENCIA Juan (el hablante B) queda eximido de responsabilidad penal por encontrarse en estado de necesidad en defensa propia			

Nota: Diagrama de elaboración propia. Citas normativas Constitución de España y Código Penal Español.

Como se puede observar en el diagrama de la Figura 6, en las condiciones contextuales de juicio, según se puede verificar en este ejemplo, el argumento *tu quoque* dista mucho de ser reducible al ridículo y no es posible clasificarlo como un argumento que "parece ser mejor de lo que realmente es", en el sentido que lo expresa Hansen, porque en este contexto, *tu quoque*, cuando es admisible legalmente, tiene efectos jurídicos procesales muy concretos. Esto sucede porque, en el contexto del juicio, cuando existe una norma específica que determina que *tu quoque* está permitido, este movimiento argumentativo es admisible jurídicamente y se torna "legalmente válido" y, en consecuencia, "procesalmente eficaz".

Esta eficacia procesal, como hemos anticipado en el punto 4.4., no es un atributo independiente del argumento, sino una consecuencia de su validez legal en este contexto, donde el ordenamiento jurídico prevé su aplicación concreta y, por lo tanto, su planteo tiene

efectos jurídicos específicos en el juicio, como por ejemplo: eximir de responsabilidad penal de una persona que se estaba defendiendo.

Por lo tanto, consideramos que los aspectos analizados en el punto 6.1., inherentes al contexto del juicio -la garantía material y la garantía legal-, tal como se individualizan en el diagrama para el análisis del ejemplo, permiten determinar con precisión que el argumento *tu quoque*, es esas condiciones no puede ser considerado una falacia.

En el ejemplo analizado, los argumentos de las partes en el juicio, por un lado el denunciante (A) y por otro lado el imputado¹⁸ (B), confrontan dos normas del Código Penal cuya disputa. Esta controversia legal se resuelve entorno a los argumentos que establecen adecuadamente la verificación de los hechos (aspecto material del delito) y la correcta aplicación del derecho (aspecto normativo del delito).

En el aspecto normativo, la controversia del argumento jurídico-procesal enfrenta dos normas. Ambas regulaciones normativas pertenecen al mismo cuerpo legal, el Código Penal y ambas tienen validez legal, pero el art. 20, inc. 5¹⁹ (eximiente), contiene una "permisión" que opera directamente sobre el art. 147, inc. 1 (delito de lesiones), estableciendo una causa jurídico-procesal de "supresión o limitación de la validez de una norma jurídica que prohíbe una determinada conducta, convirtiéndola en antijurídica" (Kelsen, 2005, p. 56), por lo tanto, la eximición, cuando es posible probar los hechos, prevalece sobre el delito.

Por esa razón, *tu quoque*, que es la estructura argumental utilizada para plantear el supuesto legal regulado en el artículo 20, inc.5 (eximiente), es "procesalmente eficaz", porque su planteo, en las condiciones analizadas, prevalece sobre la acusación y produce el efecto jurídico regulado, es decir, en la práctica procesal termina eximiendo de responsabilidad al

¹⁸ "Sujeto esencial del proceso, al cual se le atribuye haber incurrido en un hecho delictivo a fin de hacerlo responsable del mismo, cualquiera sea el grado de participación que haya tenido" (Orihuela, 2022)

¹⁹ "Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 5: El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona (...)" (España, 2023).

acusado. Es decir, que admisibilidad procesal de la norma jurídica de permisión (art. 20. inc. 5) autoriza que la persona que cometió el delito de lesiones, pero lo hizo en un supuesto de defensa propia, no sea sancionada.

En este aspecto, tanto, las garantías de la acusación, como las garantías de la defensa están respaldadas por la Constitución Nacional que establece en su art. 24, inc. 2.: “(...) todos tienen derecho (...), a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (...)” (España, 1978).

En el ejemplo analizado, se puede señalar con precisión qué norma autoriza el uso del argumento *tu quoque*. Sin embargo, se podría objetar que la redacción del artículo 20, inciso 5 del Código Penal no menciona expresamente al argumento *tu quoque*. Pero esta objeción, en un contexto de litigación judicial, como el analizado, no tendría asidero debido a que la redacción jurídica de la norma en cuestión, para su aplicación concreta, implica necesariamente el uso del argumento *tu quoque*. En este sentido, hay que destacar que las normas jurídicas de permisión no requieren mencionar el movimiento argumentativo permitido. La regulación jurídica sólo debe establecer, con claridad, las condiciones generales en las cuales el planteo de un argumento legal es admisible en el juicio, esto hace que, en este contexto, el argumento sea legalmente válido y, en consecuencia, procesalmente eficaz.

La validez legal de los argumentos en el contexto del juicio, como hemos señalado en el punto 4.4. surge de la existencia concreta del derecho vigente, es decir, de la "norma de permisión" que autoriza el uso de un argumento. La eficacia procesal, en este contexto, deriva de la validez legal. Esta validez legal, como analizamos anteriormente, surge de la fuerza jurídica que la norma permisiva tiene, para autorizar el uso de un argumento jurídico determinado dotándolo de la fuerza legal y, por lo tanto, de cumplimiento obligatorio.

Precisamente, por este aspecto jurídico específico es que, en las condiciones analizadas, el art. 20, inc. 5 prevalece (tiene más fuerza legal) sobre el art. 147, inc, 1 del Código Penal.

Nuestro primer ejemplo cumple las dos condiciones, porque, el planteo del argumento es legalmente válido y procesalmente eficaz, por lo tanto, en el Caso 1, el movimiento *tu quoque* no es falaz. Sin embargo, en el campo del juicio, también encontramos situaciones en las cuales el planteo de este argumento "parece válido, pero no lo es", o mejor expresado en este campo de la argumentación "simula ser válido, pero no lo es". En este supuesto, el uso de este movimiento argumental podría ser considerado una falacia. Por lo tanto, en el próximo punto analizamos un ejemplo que nos permitirá establecer las condiciones en que esto sucede en el campo del juicio.

6.3. Casos en que *tu quoque* es una falacia: Uso sin norma de permisión

Como hemos planteado previamente con apoyo del esquema, podemos establecer con certeza que, la "norma de permisión" constituye la estructura de una "garantía legal". Pero esta garantía no opera sola, sino que es parte de un encadenamiento de garantías que la vincula a los hechos que constituyen la "garantía material". Cuando los hechos y el derecho admiten el planteo procesal de una figura jurídica cuya estructura argumental es *tu quoque*, como hemos visto en el ejemplo precedente, este movimiento no es una falacia. Sin embargo, debemos analizar qué sucede cuando este encadenamiento de garantías no se puede establecer por alguna cuestión inherente a la constatación de los hechos o a la falta de una norma permisiva en el derecho. Este es el supuesto que vamos a analizar en el siguiente caso.

El Caso 2, está basado en hechos reales, que fueron reconstruidos en forma ficcionada en la película “*Judgment at Nuremberg*” del año 1961, dirigida por Stanley Kramer. En España esta película se difundió con el título: ¿vencedores o vencidos?.

El argumento de la película aborda un aspecto específico del ejercicio del derecho, la aplicación de las normas, por parte de los magistrados, cuando esas normas son extremadamente injustas. La pregunta central de la cuestión es ¿hasta qué punto, una norma legal, que resulta notoriamente injusta, debe ser aplicada por los jueces?

Nuestro ejemplo nos ubica en la segunda mitad del siglo XX. Luego de terminada la segunda guerra mundial, los países aliados, integrados por la coalición de ejércitos vencedores, llevaron adelante en la ciudad de Núremberg en Alemania, el juzgamiento de los crímenes de guerra que la humanidad comenzaba a conocer a partir de filmaciones y documentos.

Pero luego de que los oficiales y dirigentes del III Reich fueran juzgados por sus crímenes, tuvieron lugar otros juicios que no fueron tan difundidos, pero sin duda representaron una de las controversias legales más importantes del siglo XX. En esos juicios posteriores se juzgó a funcionarios civiles (en el caso que veremos jueces), por haber aplicado a los ciudadanos alemanes algunas de las normas (consideradas injustas), que habían establecido los órganos estatales durante el gobierno del III Reich.

Antes de pasar al ejemplo hay que mencionar un aspecto importante que anticipamos al establecer la diferencias teóricas entre el *Civil law* y el *Common law*. Alemania, como muchos países europeos, entre ellos España, Francia, y la mayoría de los países de hispanoamérica, organizan su sistema legal entorno al paradigma *Civil law*, es decir que, su estructura jurídica y su práctica procesal se sustenta en base a normas jurídicas (leyes, decretos, etc.). Como establecimos antes, en este sistema, los jueces deben aplicar esas

normas, que son emitidas por otro poder del Estado, el Poder Legislativo. No es trabajo de los jueces, en este sistema, cuestionar la legitimidad, ni la validez legal de las normas jurídicas.

Pero en los juicios Nürnberg, posteriores a la segunda guerra mundial, los vencedores, implementaron un esquema jurídico basado en el *Common law*, en el cual se prescinde de las normas (en el sentido del iuspositivismo jurídico), porque es el juez quien directamente determina si la conducta es o no disvaliosa para la sociedad y por lo tanto punible (sancionable). Teniendo presente esta diferencia, que va a incidir directamente en la "garantía legal" de la propuesta de diagrama que hemos desarrollado en el punto precedente, abordamos el contexto del caso.

La película trata la historia de Dan Haywood, un juez norteamericano retirado que es convocado para juzgar a cuatro jueces alemanes. Estos magistrados, durante el gobierno del III Reich, aplicaron leyes que regulaban la esterilización y la pena de muerte. En el juicio se enfrentan posiciones controvertidas respecto de la aplicación de esas leyes, debido a que en Estados Unidos, existían casos de aplicación similares, como por ejemplo, antecedentes de la Corte Suprema de ese país apoyando a las prácticas eugenésicas, o la propia pena de muerte que aún en la actualidad está permitida en algunos Estados. Pero nuestro ejemplo, sólo tomará en cuenta una parte del alegato final, en el cual, el abogado Hans Rolfe (HR) interpretado por el actor austriaco Maximilian Schell defiende, utilizando el argumento *tu quoque*, al Dr. Ernst Janning, uno de esos jueces alemanes. Este planteo, fue desestimado por el juez norteamericano Haywood, no haciendo lugar y condenado al Dr. Ernst Janning. Es decir que, si bien el abogado defensor introduce el argumento *tu quoque* en su alegato y el planteo "simula ser válido", en realidad, desde el punto de vista jurídico-procesal, no lo fue. El por qué no lo fue, lo vamos a analizar con detalle en la presentación del diagrama del argumento.

La defensa plantea *tu quoque* en su alegato final de la siguiente manera:

Abogado defensor (Hans Rolfe): “Señorías, es mi deber defender a Erns Janning, y Erns Janning ha dicho que es culpable. No hay duda que él se siente culpable. Cometió un grave error al comtemporizar con el movimiento nazi en la esperanza de que beneficiaría al país, pero si vamos a considerarle culpable, hay otros que también contempozaron y a quienes debemos considerar también culpables (...) Qué decir del resto del mundo, es que ignoraba los propósitos del III Reich. ¿No oyó las palabras de Hitler radiadas en todo el mundo?, ¿No leyó sus intenciones publicadas en el *mein Kampf* publicado hasta el último rincón del mundo?; ¿Cuál es la responsabilidad de la unión soviética?, que firmó en 1939 el pacto con Hitler permitiéndole hacer la guerra, ¿Vamos a declarar culpable a Rusia?; ¿Cuál es la responsabilidad del Vaticano?, que en 1933 firmó el concordato con Hitler dándole el primer timbre de prestigio, ¿Vamos a declarar ahora culpable al Vaticano?; ¿Cuál es la responsabilidad del gran estadista Winston Churchill? quien dijo en Londres en carta abierta al Times en 1938, Señoría, -si Inglaterra tuviese que sufrir un desastre nacional pediría a Dios que mandara un hombre del cerebro y el coraje de Adolf Hitler-, ¿Es Winston Churchill culpable?; ¿Cuál es la responsabilidad de los hombres de industria americanos?, que ayudaron a Hitler a reconstruir su arsenal, lucrándose con esa reconstrucción, ¿Declararemos también culpables a los industriales? No señoría no. Alemania no es la única culpable. El mundo entero es tan responsable de Hitler como Alemania. Es fácil condenar a un hombre que está en el banquillo, es fácil condenar a los alemanes y hablar del defecto básico de su carácter que permitió a Hitler subir al poder, y al mismo tiempo, impunemente, omitir los defectos básicos de carácter que llevaron a los rusos a pactar con él, a Churchill a ensalzarle, y a los industriales a beneficiarse. Erns Janning ha

dicho que es culpable, si lo es, la culpa de Janning es la culpa del mundo. Nada más y nada menos". (Gontad, 2012, 2:27:20-2:30:31)

Como se puede apreciar, la utilización del movimiento *tu quoque* es claro: **me culpan por apoyar a Hitler** y aplicar sus leyes que eran injustas, **pero ustedes** (los vencedores) **también** lo han apoyado (Rusia, el Vaticano, EE.UU e Inglaterra). **Si soy culpable, todos los son, por lo tanto, no debo ser condenado.**

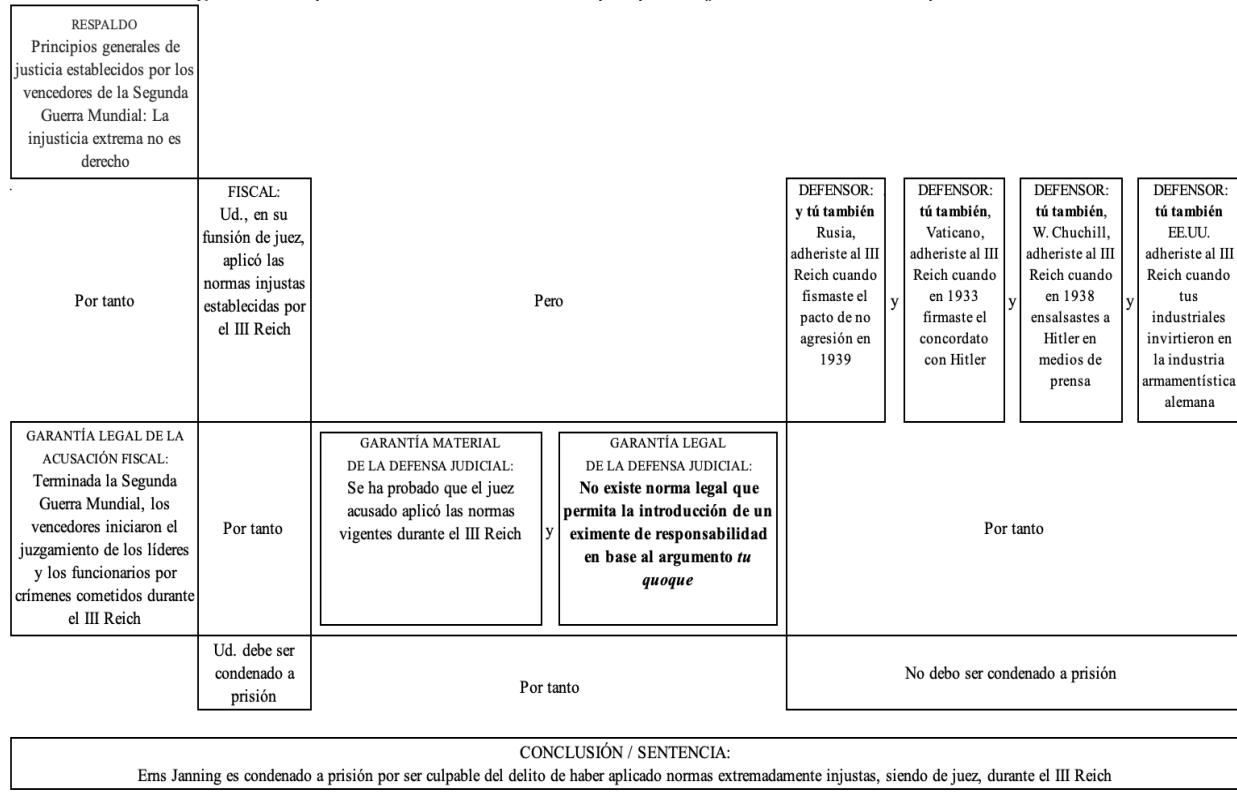
Tanto en la historia real, como en la película, los magistrados alemanes fueron condenados. A partir de ese momento surgieron numerosos debates sobre esta controversia en el ámbito jurídico porque, en definitiva, se condenó a esos jueces por cumplir la ley. Una ley vigente en los años que ejercieron la magistratura. Esta circunstancia significó un cambio profundo en la comprensión de aquello que consideramos derecho y en aquello que no.

Si bien en esta investigación no analizamos en profundidad el debate jurídico de fondo, vale la pena mencionar, cuando utilizamos ejemplos históricos, las líneas principales de la controversia, porque nos aclara el contexto en que sucedió el debate. En este caso, encontramos esta controversia plasmada en el "respaldo" del diagrama argumentativo que vamos a analizar.

El argumento que fundamentó estas condenas partió de pensar al derecho, en el sentido de "principios de justicia absolutos", que pueden someter a la ley. A estos principios, que se pueden entender como orientaciones morales, se les reconoce un rango superior a la ley cuando, la propia ley, es considerada extremadamente injusta. Como lo explica Gustav Radbruch refiriéndose a estos juicios: "estas leyes responden, por su contenido, a un derecho superior a la ley, supralegal, cualquiera que sea la concepción que de este Derecho tengamos en lo particular, ya lo concibamos como un Derecho divino, como un Derecho de la

naturaleza o como un Derecho de la razón” (Radbruch, 1951, p. 180). Podemos analizar el caso 2 en el siguiente diagrama:

Figura 7: Esquema Caso 2. Planteo tu quoque en juicio, sin norma de permisión.



Nota: Diagrama de elaboración propia en base contenido de “*Judgment at Nuremberg*” del año 1961, dirigida por Stanley Kramer.

El "respaldo" incertado en el diagrama de la figura 7, según nuestra mirada, recepta el principio de justicia que establece que, la "injusticia extrema no es derecho" y, por tanto, la aplicación de leyes injustas debe ser sancionada.

La "garantía" de la acusación fiscal es que los aliados vencedores constituyeron los juzgados de enjuiciamiento. El fiscal se apoya en ellos y acusa. La defensa sustenta su alegato, en la parte superior derecha del esquema, planteando un movimiento de acumulación de argumentos, en este caso, cuatro argumentos *tu quoque*, cada uno dirigido a socavar la autoridad de cada aliado en forma individual, ya que, en definitiva, estos juicios se sustentaban en la autoridad impuesta por los vencedores de la guerra. Un buen movimiento

argumental en sentido retórico, pero inadmisible legalmente y, por lo tanto, ineficaz procesalmente.

El problema de la "validez legal" y la consecuente "eficacia procesal", en el planteo de argumentos en el ámbito del juicio es que, como podemos observar en los diagramas, en el encadenamiento de garantías de la defensa, sobre las que se debería poder apoyar el argumento del defensor, cuando no aparece la norma de permisión específica que autoriza el uso del argumento *tu quoque*, su planteo no adquiere dimensión jurídica, por lo tanto, carece de "validez legal" y consecuentemente no adquiere "eficacia procesal".

En consecuencia, podemos afirmar que en este ámbito, la "norma de permisión" es el elemento diferenciador que determina la condición en la cual, *tu quoque*, no puede ser considerado falacia en un contexto de juicio. Este análisis hace factible que, en el Caso 2, ante la ausencia de una norma de permisión, el movimiento *tu quoque* sea considerado una falacia.

7. Conclusión

La hipótesis central de la investigación plantea que, en el ámbito de la argumentación jurídica, más precisamente en el contexto del juicio entorno al paradigma *Civil law*, es posible determinar, con precisión qué condición determina que movimiento *tu quoque* no sea catalogado como una falacia. Esta condición, según pudimos verificar evaluando diagramas de argumentos en diferentes casos, es la existencia de una "norma jurídica de permisión" que autoriza el uso de una figura legal, como por ejemplo: la eximente de responsabilidad, cuyo planteo procesal implica, necesariamente, la utilización del argumento *tu quoque*.

Esta permisión legal específica, se puede identificar en la estructura del argumento, en el encadenamiento de garantías (material y legal) que se señalamos en el punto 6.1 y analizamos en los puntos 6.2. y 6.3. Este aspecto, a nuestro criterio, en el contexto específico del juicio determina que el planteo de *tu quoque*, como un argumento defensa de carácter procesal, sea legalmente válido y procesalmente eficaz. Por lo tanto, en estas condiciones contextuales, no es posible que *tu quoque* sea considerado una falacia en ninguna de las acepciones examinadas en este trabajo.

Este aspecto es muy importante, porque los estudios que intentan aportar precisión, para esclarecer criterios de argumentación que permitan distinguir una utilización jurídica válida de una utilización jurídica falaz, en un contexto de juzgamiento de personas, colaboran en la consolidación del Estado de Derecho democrático. Desde esta perspectiva, la modesta contribución de esta investigación se puede inscribir en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 que las Naciones Unidas fijaron en la Agenda 2030: “Facilitar el acceso a la justicia para toda la población y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles” (Naciones Unidas, s. f.).

En ese sentido, consideramos que este aporte podría contribuir modestamente en dos aspectos, uno de carácter teórico y otro de carácter práctico. En el aspecto teórico, habiendo podido establecer, con un grado razonable de precisión, una condición específica que permite determinar cuándo *tu quoque* es, o no, una falacia, se entreabre un camino para indagar, con mayor profundidad en investigaciones posteriores, los fundamentos conceptuales de la noción de falacia para el contexto específico del juicio dentro del ámbito de la argumentación iusfilosófica.

En el aspecto de la práctica argumentativa, este aporte, permite establecer, por lo menos una condición puntual, para poder evaluar, en un contexto real de argumentación procesal, las condiciones en que el argumento *tu quoque* es, o no, una falacia. Este aspecto es

crucial, porque en los juicios es muy relevante poder distinguir, entre ataques procesales irrelevantes y planteos jurídicamente admisibles.

Sin embargo, el análisis propuesto requiere ser verificado por una mayor variedad de ejemplos y para profundizar la investigación respecto de la incidencia de la "norma de permisión", como un aspecto que determina si *tu quoque* es, o no, una falacia en el contexto de juicio, se debe cotejar este aspecto en diagramas que incorporen otras figuras jurídicas que también se apoyen en el argumento *tu quoque*, como por ejemplo, el "atenuante" de responsabilidad legal.

Por último, la redacción del presente trabajo fin de máster fue confeccionada dentro de los cánones de buenas prácticas académicas. Tanto la redacción del texto, así como el planteo argumental y las conclusiones, son originales y han sido elaborados por el autor, quien presta juramento sobre esta circunstancia. Se ha limitado la utilización de la herramienta de inteligencia artificial ChatGPT como apoyo para tareas puntuales de corrección estilográfica y asistencia en la búsqueda de datos y de fuentes de información académica. Asimismo, búsqueda de fuentes bibliográficas y documentales se llevó a cabo en el portal de la Biblioteca de la Universidad de Valladolid, en sitios oficiales como el Boletín del Estado (<https://www.boe.es>), Naciones Unidas (www.un.org), la Red Universitaria de Aprendizaje (RUA) de la Universidad Autónoma de México (<https://www.rua.unam.mx>), bibliotecas virtuales de acceso abierto, Wiley Online Library (<https://onlinelibrary.wiley.com>), Biblioteca virtual Miguel de Cervantes (<https://www.cervantesvirtual.com>), el repositorio científico de acceso abierto Academia.edu (<https://www.academia.edu>) y la plataforma YouTube, en lo específico a la búsqueda filmográfica de un caso para ser tratado mediante diagramas de argumentos. Todas las búsquedas se realizaron respetando los criterios de pertinencia, confiabilidad y citación conforme a las normas académicas vigentes.

8. Referencias

- Aikin, S. F. (2008). Tu Quoque Arguments and the Significance of Hypocrisy. *Informal Logic*, 28(2), 155-169.
- Atienza, M. (1994). *Las razones del derecho: sobre la justificación de las decisiones judiciales*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado 28/07/2024, de <https://www.cervantesvirtual.com/obra/las-razones-del-derecho-sobre-la-justificacion-de-las-decisiones-judiciales/>
- Battú, N. (2020). *Falacias y manejos falaces con impacto jurídico: Ideas para detectarlos & neutralizarlos*. Universidad Nacional del Litoral.
- Bermejo Luque, L. (2010). El programa de Los usos de la argumentación de Stephen Toulmin. En R. Marafioti & C. Santibáñez Yañez (Eds.), *Teoría de la argumentación: a 50 años de Perelman y Toulmin* (1.^a ed., pp. 17-38). Biblos.
- Bordes Solanas, M. (2011). *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal* (1.^a ed.). Cátedra.
- Cabanellas de Torres, G. (1983). *Diccionario jurídico elemental* (1.^a ed.). Editorial Heliasta S.R.L.
- España. (1978). *Constitución Española*. Agencia Estatal Boletín Oficial. Recuperado 28/05/2025, de <https://boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- España. (2023). *Código Penal (Ley Orgánica 10/1995)*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado - BOE. núm. 281, 24-11-1995. Recuperado 03/10/2024, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Ferrater Mora, J. (1965). *Diccionario de Filosofía: A-K* (5.^a ed.). Editorial Sudamericana.

- Ferrater Mora, J. (1984). *Diccionario de Filosofía: E-J* (5.^a ed.). Alianza Editorial S.A.
- Ferrater Mora, J. (2015a). *Diccionario de Filosofía: A-D* (1.^a ed., 3.^a reimpr.). Editorial Ariel S.A.
- Ferrater Mora, J. (2015b). *Diccionario de Filosofía: Q-Z* (1.^a ed., 3.^a reimpr.). Editorial Ariel S.A.
- García Damborenea, R. (2009). *Diccionario de Falacias*. Red Universitaria de Aprendizaje. UNAM. Recuperado 02/07/2024, de
<https://www.rua.unam.mx/portal/recursos/ficha/1453/diccionario-de-falacias>
- Gerber, D. (1974). On Argumentum ad Hominem. *The Personalist*, 55(1), 23-29.
- Gontad, A. (2012). *Vencedores o vencidos. Monólogo de Maximilian Schell*. [video]. YouTube. Recuperado 28/07/2024, de
<https://www.youtube.com/watch?v=T7M9kvko0Io>
- Grootendorst, R. (1987). Some Fallacies About Fallacies. En F. H. Van Eemeren, R. Grootendorst, J. A. Blair, & C. A. Willard (Eds.), *Across the lines of discipline*, (pp. 335-342). De Gruyter Mouton.
- Hamblin, C. (1970). *Fallacies*. Methuen.
- Hansen, H. (2002). The Straw Thing of Fallacy Theory: The Standard Definition of «Fallacy». *Argumentation*, 16(2), 133-155.
- Kelsen, H. (2005). Validez y eficacia del derecho. En *Validez y eficacia del derecho* (1.^a ed., pp. 49-74). Editorial Astrea.
- Kelsen, H. (2021). *Teoría pura del Derecho* (3.^a ed., 14.^a reimpr.). Eudeba.
- Klug, U. (1966). *Problemas de filosofía del derecho* (1.^a ed.). Editorial Sur S.A.
- Marraud, H. (2016a). *Breve curso de esquemas argumentativos*. Academia.edu. Recuperado 03/07/2024, de
https://www.academia.edu/5709775/Breve_curso_de_esquemas_argumentativos

- Marraud, H. (2016b). *Diagramas y estructuras argumentativas. 200 argumentaciones analizadas*. Academia.edu. Recuperado 16/04/2025 de https://www.academia.edu/27360187/Diagramas_y_estructuras_argumentativas_200_argumentaciones_analizadas
- Marraud, H. (2017). La argumentación por el ridículo: Instrucciones de uso. *Revista Iberoamericana de Argumentación*, 15, 60-76.
- Marraud, H. (2020). *En buena lógica una introducción de la teoría de la argumentación* (1.^a ed.). Editorial Universidad de Guadalajara.
- Naciones Unidas. (s. f.). *Objetivo 16: Paz, justicia e instituciones sólidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Recuperado 15 de febrero de 2025, de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>
- Navarro, P. E. (2005). Presentación. En *Validez y eficacia en el derecho* (1ra., pp. 1-8). Editorial Astrea.
- Orihuela, A. (2022). *Diccionario Jurídico* (5.^a ed.). Editorial Estudio.
- Radbruch, G. (1951). *Introducción a la filosofía del derecho* (1.^a ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Santibáñez Yañez, C., & Marafioti, R. (2008). Falacia: un término esquivo y vital. En C. Santibáñez Yañez & R. Marafioti (Eds.), *De las Falacias: argumentación y comunicación* (1.^a ed., pp. 9-16). Biblos.
- Toulmin, S. E. (2003). *The uses of argument (Updated Edition)* (1.^a ed.). Cambridge University Press.